

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte. Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa cencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Cayetano Vila, Alcalde pedáneo de San Juan de Pena, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lugo ha negado al Juez de primera instancia de la misma ciudad la autorizacion que solicitó para procesar á D. Cayetano Vila, Alcalde pedáneo de San Juan de Pena.

Resulta:

Que en la noche del 23 de Octubre último dos parejas de Guardia civil, á excitacion de D. Federico Nadela, llamaron al pedáneo referido para que les acompañase á evitar una tala de árboles que en aquella misma noche estaba haciendo D. Manuel Alfonso con varios jornaleros en una finca sobre cuya propiedad pendia pleito en el Juzgado entre los citados Nadela y Alfonso:

Que respondiendo al llamamiento, constituyóse el pedáneo con los guardias y el D. Federico Nadela en el lugar designado, encontrando ya

unos cuantos robles cortados y un carro preparado para conducirlos, visto lo cual requirió el pedáneo al D. Manuel Alfonso para que suspendiese aquella operacion, atendido lo avanzado de la hora y el derecho que Nadela reclamaba; mas como el Alfonso resistiese la intimacion insistiendo en llevarse los árboles cortados, el pedáneo, bajo la responsabilidad de Nadela, mandó de nuevo suspenderlo todo por el término de 24 horas, reteniendo al propio tiempo el carro y el ganado para impedir que se verificase el transporte de las leñas:

Que al siguiente dia por la mañana fué devuelto el carro á su dueño; mas no lo quiso admitir, y dedujo querrela criminal ante el Juzgado contra Don Federico Nadela y contra el pedáneo, por el atropello de aquel y el abuso de autoridad de este en el hecho de haberle embargado ilegalmente el carro y ganado, prohibiéndole trasportar leñas que eran de su exclusiva pertenencia:

Que admitida la querrela, dispuso el Juez proceder contra el pedáneo, poniéndolo en conocimiento del Gobernador por considerar el delito relativo á funciones judiciales; mas el Gobernador, difiriendo de la opinion del Juzgado, exigió se le pidiese la autorizacion oportuna:

Que así lo acordó por último el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal; pero el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, y despues de oír al interesado, negó la autorizacion fundándose en que el pedáneo habia usado legitimamente de sus atribuciones adoptando provisionalmente medidas prudentes de precaucion para evitar por el pronto que de noche y en hora avanzada se promoviese un altercado escandaloso con motivo de las reclamaciones suscitadas á consecuencia de tala de árboles, correspondientes á una finca cuya propiedad no estaba definitivamente declarada.

Visto el art. 92, párrafo primero del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, que autoriza á los Alcaldes pedáneos para cuidar de la seguridad y la tranquilidad pública de su distrito:

Considerando que, atendidas las circunstancias con que segun aparece obró el pedáneo de San Juan de Penas en el hecho que dió origen á este expediente, no puede caberle responsabilidad criminal en razon á haberse li-

mitado á adoptar una medida provisional dentro de sus facultades y con el laudable propósito de evitar que tomase mayores proporciones el altercado promovido entre dos vecinos que simultáneamente se disputaban la propiedad de una finca, de la cual pretendia uno de los contendientes extraer árboles en una hora que por lo intempestiva y desusada no podia menos de inspirar sospechas de fraude.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Lugo.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta núm. 115.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 13 de Abril de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Mataró y en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Barcelona ha seguido D. Jaime Valenti con D. Narciso Lladó y Doña Josefa Bellsollell sobre que se declare que una finca de la propiedad de aquel no tiene mas servidumbre que la de acueducto; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion que interpusieron los demandados de la providencia que en 4 de Octubre último dictó la referida Sala denegando la admision del recurso de casacion entablado por los mismos:

Resultando que en 3 de Agosto de 1860 D. Jaime Valenti presentó demanda en el referido Juzgado para que se declarase que la servidumbre que sobre una finca de su propiedad tenian á favor de otra suya D. Narciso Lladó y Doña Josefa Bellsollell era simplemente de acueducto, y en su consecuencia no podian impedirle las obras que trataba de ejecutar para recoger y utilizar todas las aguas que nacen y corrian por su finca ó para algun otro objeto, se les condenase á reponer las

que tenia practicadas y se destruyeran á virtud del interdicto que entablaron aquellos, á dar caucion de no perturbarle en el uso de su derecho y en las costas y perjuicios:

Resultando que sustanciada esta demanda por sus trámites, se recibió el pleito á prueba por doce dias, que se prorogaron despues hasta los 60 del la ley, y en 15 de Abril de 1861 los demandados pidieron la suspension del término probatorio, alegando que en lo que restaba del mismo no podian presentar cierto testimonio de otros autos que existian en este Supremo Tribunal, y que no habian pedido ántes creyendo que serian devueltos á tiempo y podrian acumularse á los presentes:

Resultando que en providencia de 25 se negó la suspension del término de prueba; y admitida la apelacion que interpusieron D. Narciso y Doña Josefa, la Sala segunda de la Audiencia en 19 de Setiembre confirmó con las costas el auto apelado:

Resultando que contra este fallo interpusieron los mismos recursos de casacion diciendo que infringia el artículo 272 de la ley de Enjuiciamiento civil conforme con la práctica de los Tribunales inclinada á ampliar los medios de defensa, y más si se atiende al espíritu de la ley, considerando el número 6.º del art. 1013, y por tanto que procedia el recurso á tenor de lo que establece el 1012 y siguientes;

Y resultando que por auto de 4 de Octubre de que apelaron aquellos, se declaró no haber lugar á su admision por no ser definitiva ni poner término al juicio la sentencia contra la cual se entablaba:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal Don Eduardo Elio:

Considerando que en el auto apelado se denegó la admision de un recurso de casacion fundado al mismo tiempo en infraccion del art. 272 de la ley de Enjuiciamiento civil y en la causa 6.ª del 1013, segun la cita de dichos artículos que se hace en el recurso, y la expresion que se añade de que procede conforme al 1012 y siguientes:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1025 el recurso de casacion para ser admisible bajo cualquiera de los dos aspectos debe tener, entre otras, la circunstancia de estar

interpuesto contra sentencia que haya recaído sobre definitiva:

Considerando que la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, en el caso (actual) dictada en artículo sobre suspensión del término de prueba y confirmando el auto en que lo desestimó el Juez de primera instancia de Mataró, no es definitiva para los efectos de los artículos 1.010 y 1.011 de la misma ley, porque semejante negativa no ha puesto término al juicio, ni ha hecho imposible su continuación:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 4 de Octubre último; y mandamos que se devuelvan los presentes á la Audiencia de donde proceden en la forma que previene el art. 1.067 de ley de la Enjuiciamiento civil.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 15 de Abril de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta núm. 114.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular número 138.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 25 de Abril anterior me dice lo que sigue:

«Pasada á informe de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Gerona sobre si es ó no compatible el cargo de Registrador de Hipotecas con el de Diputado provincial; la expresada Sección, ha emitido el siguiente:

A consecuencia de la consulta elevada á V. E. por el Gobernador de Gerona, sobre si hay ó no compatibilidad entre el cargo de Diputado provincial y el de Registrador de Hipotecas, el Ministerio de su digno cargo, sometió en Real orden de 17 de Febrero próximo pasado, al examen de esta Sección, el siguiente punto:

«Si atendido el espíritu y letra de las leyes de 8 de Enero de 1845, sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, el nuevo cargo de Registrador de la Propiedad está comprendido en alguno de los casos previstos por los artículos 8 y 22 de las leyes mencionadas.»

La Sección cumpliendo semejante encargo, tiene el honor de manifestar á V. E. que si bien de una manera expresa, porque era imposible que la ley estudiada, ora las excepciones, ora las incompatibilidades, á lo que estaba por suceder, el empleo de Registradores de Hipotecas, á tenor de los artícu-

los citados, inhabilita asi para el cargo de Diputado provincial, como para el de Alcalde ó individuos del Ayuntamiento, sin mas razon que por la misma que no pueden obtener el primero de tales cargos los contratistas de obras públicas de las provincias, ni los que perciben sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales, ni los Jueces de primera instancia, ni los Secretarios y empleados de los Gobiernos políticos, ni los Consejeros provinciales, ni los Administradores, Contadores y Tesoreros de Hacienda, ni los Ingenieros civiles y de Montes, ni en fin, los militares en activo servicio ó de reemplazo; y los segundos, ni los ordenados in sacris, ni los empleados públicos en activo servicio, ni los que perciben sueldo de los fondos municipales y provinciales, ni los Diputados provinciales, ni en fin, los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos.

El empleo de Registrador no se diferencia de cualquiera otro público, sino en la manera de ser retribuido, y esta no es por si razon bastante para hacer en su favor una excepcion que no cabe en el espíritu de la ley.

Opina por consiguiente la Sección, que hay incompatibilidad entre el cargo de Registrador de la Propiedad y el de Diputado provincial Alcalde ó individuo de Ayuntamiento. Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que tenga presente esta soberana resolución en los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo en la provincia de su mando.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su cumplimiento.

Albacete 10 de Mayo de 1862.—José Gallostra.

Otra núm. 139.

Construcciones civiles.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me ha comunicado la siguiente Real orden:

«Con el fin de precaver la repetición de sucesos tan lamentables como el ocurrido con motivo del hundimiento de la plaza de los Toros de Logroño, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se recuerde á V. S. el cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto á edificaciones, y que no autorice V. S. construccion alguna para espectáculos públicos, aun cuando tenga el carácter de provisional, mientras no sea aprobado competentemente el oportuno proyecto facultativo; cuyas obras se ejecutarán en todo caso bajo la direccion de persona competente é inspeccion del Arquitecto provincial. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Albacete.»

Cuya soberana resolución he dispuesto que se publique en este periódico oficial, á fin de que sea exactamente cumplimentada

Albacete 14 de Mayo de 1862.—José Gallostra.

Provincia de Albacete.—Partido judicial de id.—Segundo trimestre de 1862.—Presupuesto y repartimiento para el socorro de presos pobres del partido judicial, los de tránsito, y demás obligaciones carcelarias en el segundo trimestre de dicho año.

Table with columns: Rs. Cent., Socorro á veintidos presos de existencia en la cárcel de esta Capital en primero del actual, á razon de cuarenta y ocho mrs. por día y preso, dos mil ochocientos veintiseis reales treinta y cinco céntimos (2.826,38), Para reintegrar á los pueblos del partido de los socorros que faciliten á reos de tránsito segun y con las formalidades que previene la Real orden de trece de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, mil quinientos reales (1.500), Dotacion del Alcaide, mil rs. (1.000), Idem del llavero ó portero de rastrillo, trescientos setenta y cinco reales (375), Idem del demandadero, trescientos sesenta y cuatro (364), Idem de los facultativos de Medicina y Cirugia por sus asistencias á enfermos de la cárcel y en causas de oficio, quinientos reales (500), Alquiler del edificio cárcel provisional, mil un rs. (1.001), Alquiler del edificio que ocupan las oficinas del Juzgado, quinientos cuarenta y seis reales (546), Para alumbrado y otros gastos menores, ciento sesenta reales (160), Para gastos imprevistos, mil rs. (1.000), Bajas por saldo de la cuenta anterior (2.595,48), Total para repartir (6.878,87).

Table with columns: Pueblos., Almas., Rs. Cent., Albacete (16.607, 4768,00), La Gineta (2.877, 826,09), Barrax (2.240, 645,12), Balazote (1.895, 457,58), La Herrera (642, 184,51), Total (25.959, 6.878,87).

Para cubrir el precedente presupuesto, hecha la baja del saldo de la cuenta anterior, se han repartido seis mil ochocientos setenta y ocho reales ochenta y siete céntimos, en justa proporción al número de almas anotadas á las villas de este distrito en el nomenclátor oficial.

Albacete treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—El Alcalde constitucional, Manuel Cortés.—Francisco Sanchez, Secretario

Y habiendo merecido mi aprobacion el presente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 16 de Mayo de 1862.—José Gallostra.

Otra núm. 141.

Provincia de Albacete.—Partido judicial de Yeste.—Presupuesto y repartimiento que el infrascrito Alcalde, autorizado por el Ayuntamiento de esta villa, forma para atender al socorro de los presos existentes en estas cárceles de partido, dotacion del Alcaide, asignacion de los demás empleados, y otros gastos respectivos al segundo trimestre de este año, sin representantes por los demás pueblos del partido, por no haber concurrido á pesar de habérseles dirigido aviso al efecto.

Table with columns: Rs. Cent., Por el socorro de diez y siete presos de pago existentes en las cárceles el 31 de Marzo último, á razon de doce cuartos en los treinta días del mes de Abril (720), Por el socorro de los mismos en los 31 días del mes de Mayo á razon de los mismos doce cuartos (744), Por el socorro de los mismos en los treinta días del mes de Junio á los mismos doce cuartos (720), Por la dotacion del Alcaide en este trimestre al respecto de 2920 rs. años (750), Por la del Médico titular al de 520 (80), Por la del Boticario al de 200 (50), Por la del Sangrador al de 60 (15), Por la del mandadero al de 720 (180), Para alumbrado (45), Para conduccion de reos de tránsito (20), Para el alquiler de la Sala de Audiencia del Juzgado (125), Para papel de la cuenta y repartimiento (8).

|   |                 |
|---|-----------------|
| Por valor de quince alfangas para tres puertas de las cárceles, y por ser de todo punto indispensables, á 2 1/2 rs. cada una. | 37,50           |
| Por id. de once tablas á 2 rs.  | 22              |
| Por los jornales para la construccion de aquellas consistentes en diez . . . . .  | 100             |
| Por 106 clavos de dos cuartos y doce goznes para las mismas.  | 53              |
| Por ocho alfangas y una tabla para una ventana.   | 22              |
| Por cinco jornales que se han de invertir en la construccion de esta . . . . .  | 30              |
| Por diez goznes para la misma . . . . .   | 28              |
| Por valor de tres cerraduras para las indicadas puertas.  | 102             |
| Para pasadores y aldabas de la ventana.   | 25              |
| Un pasador de falleva y un medio gozne.   | 15              |
| Un dia un maestro para la colocacion de cerraduras y pasadores.   | 10              |
| Por doce fanegas de yeso para la fijacion de las puertas y ventana.   | 72              |
| Cuatro jornales de un maestro y tres peones . . . . .   | 88              |
| <b>TOTAL.</b>   | <b>4.060,50</b> |
| De los que se deducen 79 rs. 97 cénts. que han quedado de existencia en la cuenta del primer trimestre.                       | 79,97           |
| <b>Líquido repartible.</b>  | <b>5.980,53</b> |

**REPARTIMIENTO.**

|                                | Número de almas. | Correspon- de á cada pueblo. |
|--------------------------------|------------------|------------------------------|
| Yeste . . . . .                | 6.170            | 1.172,50                     |
| Nerpio . . . . .               | 4.097            | 778,43                       |
| Elche . . . . .                | 2.923            | 555,75                       |
| Lelúr . . . . .                | 2.076            | 394,44                       |
| Socobos . . . . .              | 1.819            | 345,61                       |
| Ayna . . . . .                 | 1.371            | 298,49                       |
| Molinicos . . . . .            | 1.232            | 254,08                       |
| Férez . . . . .                | 985              | 187,15                       |
| Cañada del Provencio . . . . . | 374              | 71,06                        |
| <b>Totales.</b>                | <b>21.249</b>    | <b>4.037,31</b>              |

Han correspondido á 19 céntimos por alma, resultando un sobrante de 56 rs. 78 céntimos que se tendrá presente en la cuenta respectiva. En su virtud lo firma el Sr. Alcalde en Yeste á veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta y dos de que yo el Secretario de Ayuntamiento certifico.—José Antonio Parra —Manuel Santoyo, Srio.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial, para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas. Albacete 10 de Mayo de 1862.—José Gallostra.

**Otra núm. 142.**

El Sr. Juez de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias, con fecha 7 del actual, me dice lo que sigue:

»En la causa que se sigue en este Juzgado contra Juan y José Pozuelo, solteros, naturales de Minaya, por lesion á Pablo Fernandez, el Juan como de 49 años de edad, de estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, sin pelo de barba, cara redonda, color moreno, vestido con pantalon de pana negro rayado, chaqueta de punto, con montera de pellejo negra y zapatos; y el José como de 17 años de edad, de estatura baja, casi igual al otro hermano, pelo castaño, ojos como garzos, nariz regular, sin pelo de barba, cara redonda, color moreno, viste pantalon y chaqueta de paño pardo, con una gorra de paño azul, con visera de cuero negro, con franja ó lista encarnada, con faja morada y zapatos, y cada uno de los dos con un pedazo de capa de paño pardo.

Y por auto del dia de ayer, he mandado entre otras cosas, dirigir á V. S. atenta comunicacion, para que por medio del Boletin oficial, se les cite y emplace á efecto de que comparezcan en este Juzgado para responder á los cargos que en dicha causa les resultan, en el tér-

mino de nueve dias, bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia, parándoles el perjuicio que haya lugar; teniendo V. S. la bondad de darme aviso de haberse verificado.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial á los efectos consiguientes. Albacete 12 de Mayo de 1862.— José Gallostra.

**Otra núm. 143.**

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, practicarán las mas activas y eficaces diligencias para la busca y captura de los emigrados extrangeros, cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, dando cuenta á este Gobierno de provincia, del resultado que produzcan sus investigaciones.

Albacete 13 de Mayo de 1862.— José Gallostra.

Relacion de los emigrados extrangeros que sin la competente autorizacion han desaparecido de los puntos que se les habia designado para su residencia y cuya captura se

previene por Real orden de esta fecha.

**Juan Adó y Claveri.**  
Edad 21 años, natural de la Rosa departamento de la alta Garona.

**Arno Aunes Foutilé.**  
Edad 20 años, estado soltero, dependiente del Comercio.

**José Llach.**  
Edad 24 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id., barba regular, nariz id., color sano.

**Clemen Andrés.**  
Edad 20 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, barba regular, nariz id., de oficio cordonero.

**Juan Crojanes y Jú.**  
Edad 26 años, oficio panadero.

**Armand Dambladey Lamotte.**  
Edad 36 años, de oficio fabricante de cartas.

**Claudio Flainere.**  
Edad 31 años, estatura regular, pelo castaño claro, nariz regular, barba poca y rubia, cara larga, color bueno, señas particulares, baldado del brazo izquierdo.

**Leon Hengel.**  
Edad 25 años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba naciente, color sano.

**Fermin Segri.**  
Edad 36 años, estatura alta, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba poblada, cara larga, color triguño.

**Otra núm. 144.**

**Seccion de Fomento,**

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á este Gobierno de mi cargo ántes del primero de Junio próximo venidero una relacion donde se exprese:

1.º Los Guardas municipales de montes que existan en cada distrito respectivo, el nombre de cada uno de ellos, si sabe leer y escribir, ó si no sabe y su sueldo anual; por quien fué nombrado, con que fecha, el dia en que tomó posesion de su destino, y el en que se dió aviso á este Gobierno.

2.º Los Guardas municipales rurales, haciendo expresion de las mismas circunstancias que se han indicado respecto á los de montes en el número anterior.

3.º Los Guardas particulares de Campo, expresándose asi mismo su nombre, si saben ó no leer y escribir, el sueldo que diariamente se les paga, ó en su defecto el que acostumbra pagarse á esta clase de operarios; la persona que los propuso, la autoridad que los nombro, y el dia en que se les dió posesion de su cargo, indicándose además, si los dueños que los propusieron se constituyeron fiadores de ellos y si de su nombramiento se dió parte á este Gobierno de provincia.

Si hubiese algun Guarda de montes ó rural con el carácter de tem-

perero, se hará expresion de esta circunstancia.

Albacete 14 de Mayo de 1862.— José Gallostra.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.**

En circular inserta en el *Boletin oficial* de esta provincia núm. 37 de este año, encargué á los Señores Alcaldes presidentes de las juntas periciales, remitiesen á esta Administracion principal quincenalmente, certificaciones expedidas por los Secretarios de Ayuntamiento, en que hiciesen constar el número de relaciones de riqueza presentadas hasta la fecha de la certification.

Posteriormente en el *Boletin* número 36, deseando facilitar á los Ayuntamientos y juntas periciales la redaccion de los amillaramientos de que se ocupan, hice algunas prevenciones y circulé modelos relativos á la demostracion que ha de hacerse de las finces urbanas y de las exentas temporal y perpétuamente, que radiquen en cada pueblo y en cada distrito municipal.

Por las certificaciones que hasta ahora he recibido, adquiero la conviccion de que este servicio no se ejecuta con la celeridad que recomiendo el Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, ni con la que esperaba esta Administracion en vista de la deferencia que en diferentes ocasiones la han manifestado los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de la provincia.

Deseando no molestar á los pueblos con medidas coercitivas, mas que en el sensible caso de no haber producido resultado y estar apurados los medios de conviccion y escitaciones amistosas, he resuelto con esta fecha hacerles conocer la responsabilidad en que incurrirían los Ayuntamientos y propietarios si por su descuido en este servicio me obligaran á ejecutarle, haciendo uso de las facultades que por diferentes órdenes é instrucciones se me confieren.

Ruego á los Señores Alcaldes interpongan su influencia y autoridad para con el municipio, á fin de evitarme el disgusto de tener que mandar la comision auxiliar de que trata la circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 1.º de Agosto de 1850.

Les encargo asimismo hagan conocer á los vecinos del pueblo y hacendados forasteros que si dejan transcurrir el plazo señalado para la presentacion de relaciones de riqueza, incurrir en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su grangeria, las cuales se evaluarán de oficio, pagando además los gastos de esta operacion.

Al remitirme la certification quincenal del mes en que estamos cuidarán los Sres. Alcaldes de acompañarla con otra espresiva de la fecha y plazo señalado por el Ayuntamiento á los vecinos para presentar las relaciones, de las medidas adoptadas por dicha corporacion para hacer las presenten, y por último de las que en su vista haya practicado la junta pericial.

No debo ocultar á los Ayuntamientos que mi objeto al reclamar estos datos, no es otro que el de averiguar luego por otra nota, que reclamaré en su dia, quiénes han sido los contribuyentes morosos que han dejado de presentar las relaciones, para pedir al Sr. Gobernador se haga efectiva la multa en que hubieran incurrido y proceder á lo que correspondiera.

Albacete 12 de Mayo de 1862.—  
Francisco Luis de Retes.

### REAL AUDIENCIA DE ALBACETE.

Secretaría de Gobierno.

Habiendo cesado D. Antonio Catalan en el cargo de procurador de esta Real Audiencia, y solicitando el levantamiento de la fianza que á sus resultas tenía prestada, la Sala de Gobierno de este Superior Tribunal, ha acordado se publique en la Gaceta de Madrid y en los Boletines de las cuatro provincias de este territorio, á fin de que si algun interesado, tiene que deducir reclamacion contra aquel en indicado concepto, lo verifique en el término de tres meses á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid.

Albacete 14 de Mayo de 1862.—  
El Secretario de Gobierno, Justo José Banqueri.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE COBREOS.

Algunos Sres. Alcaldes de varios pueblos de esta provincia, cuyas conducciones de Correos, se están sirviendo por peatones, han creido que, desde luego podian nombrar encargados de distribuir la correspondencia en sus localidades, sin el previo acuerdo de esta Administracion principal, que es la que debe resolverlo, teniendo presente si aquellos pueden ó no detenerse á repartir las cartas, á domicilio, especialmente en los pueblos del tránsito.

En la circular inserta en el Boletín oficial núm 46 del 14 de Abril último, se dijo que los referidos peatones eran á la vez distribuidores de la correspondencia conforme previene la Circular de la Direccion general de Correos de 26 de Junio de 1861, que cada uno de los mismos lleva impresa en su nombramiento; y que solamente en los pueblos del tránsito en que no pudieran detenerse, deberian los Señores Alcaldes nombrar encargados de repartir el correo; pero como los itinerarios formados para las conducciones permiten las detenciones necesarias para la distribucion de la correspondencia, con el objeto de no perjudicar los derechos de los peatones cuya asignacion está basada sobre el producto calculado del cuarto en carta, no debe privarse como han hecho algunos Señores Alcaldes, á los referidos peatones que distribuyan el correo en los puntos en donde no hay estafeta ni cartería, sin que por circunstancias especiales se determine por esta Administracion principal de acuerdo con las mismas autoridades; ni tampoco prohibirles que exijan la retribucion del cuarto en carta, que sin excepcion de persona alguna, les concede la expresada circular de 26 de Junio del año próximo pasado.

Albacete 12 de Mayo de 1862.—  
El Administrador principal de Correos, Juan Moscardó.

### CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES DE ALBACETE.

Distrito de Albacete.

D. Pablo Pebrer, Ingeniero primero del cuerpo de Montes y Jefe del

distrito forestal de esta provincia etc.

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador civil de la misma, se sacan á pública subasta el dia que cumpla los 50 de este anuncio en las Salas de Ayuntamiento de Bogarra, doce alfangas, treinta y seis tablas ripias y dos palos labrados, que procedentes de denuncias se hallan depositados en las cárceles de dicha villa y han sido tasados en 124 rs. v. bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en Secretaría y en la oficina de mi cargo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Albacete 11 de Mayo de 1862.—  
Pablo Pebrer.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SOCOBOS.

D. Juan Fernandez Caballero, teniente alcalde y presidente interino del ayuntamiento constitucional de esta villa de Socobos por ocupacion del Señor propietario:

Por el presente se cita llama y emplaza al mozo Cristóbal Marcos Fernandez (a) Blanca, natural que dijo ser de la villa de este nombre en la provincia de Murcia, hijo de Cristóbal Marcos y Antonia Fernandez Martinez, de edad de 20 años cumplidos, para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha, se presente en este pueblo á responder á los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo se instruye por haber sido declarado soldado por el cupo de esta villa para el reemplazo del ejército en cuyo sorteo obtuvo el número 9 en el año corriente, y no habiéndose presentado á tal acto ni tampoco ante este Ayuntamiento y Consejo de esta provincia al tiempo de verificarse la entrega en caja; en inteligencia de que transcurrido dicho término sin haber comparecido le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Socobos á 2 de Mayo de 1862.—Juan Fernandez Caballero.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAHORA.

D. Juan Cebrian Roldan, alcalde y presidente del ayuntamiento constitucional de Mahora:

Hago saber: Que habiéndose recibido aprobada por el Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia la Cartilla evaluatoria que ha de servir de base para la redaccion del amillaramiento del año de 1863, se hace indispensable que los terratenientes y colonos en esta jurisdiccion presenten las relaciones de riqueza por duplicado arregladas á los formularios contenidos en el Boletín oficial núm. 40 del mes de Abril de 1860; pues de no hacerlo en el preciso é improrrogable término de doce dias contados desde esta fecha se les formará de oficio además de incurrir en la multa de la cuarta parte del producto de sus fincas.

Mahora 8 de Mayo de 1862.—  
E. A. C., Juan Cebrian.—P. S. M., Juan Aroca Saiz, secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTE-ALEGRE.

D. Felipe Montes, Alcalde constitucional de esta villa de Monte-alegre.

Hago saber: Que habiendo formado la Junta pericial el amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion del año de 1863, ha acordado el Ayuntamiento se tenga de manifiesto en estas Salas capitulares por término de 15 dias, que principiaron á correr en el de mañana, para que los hacendados forasteros y vecinos comprendidos en él, ó sus encargados, lo examinen y puedan hacer las reclamaciones que les convengan, no solo por el perjuicio que crean haberles hecho, sino por el general que pueda inferirse á los contribuyentes con las omisiones, errores ó injusticias que á algunos favorezcan, en la inteligencia que pasado dicho término, no se admitirá ninguna reclamacion.

Y para que llegue á noticia de todos se publicará el presente en el Boletín oficial. Monte-alegre 10 de Mayo de 1862.—Felipe Montes, Julian Navarro, secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAVERDE.

D. José Garcia del Valle, alcalde presidente del ayuntamiento constitucional de Villaverde:

Hago saber: Que habiéndose acordado sacar á pública subasta para el presente año pastoril, que concluye el 10 de Abril de 1863, los pastos de suelo y hoja de la dehesa de Santiago por la cantidad de 1900 rs. en que han sido tasados y además el aumento del 5 por 100 y la mitad de los de igual clase del Cuarto arroyo de la Puesta por la de 2000 rs. en que tambien han sido valorados y con el mismo aumento, se han señalado para el primer remate el Domingo 25 del actual, y para el segundo y mejora del 10 por 100 en su caso el dia 1.º de Junio próximo: celebrándose los de la dehesa de once á doce de sus respectivas mañanas, y los del Cuarto de una a dos de su tarde en estas Salas capitulares con sugesion á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Y se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en dichos remates.

Dado en Villaverde á 12 de Mayo de 1862.—José Valle.—Por su mandado, Marcelino Serrano Secretario.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE YESTE.

No habiendo podido tener lugar por falta de concurrencia de interesados, la junta acordada para el dia 3 del actual á las diez de la mañana en la Audiencia de este Juzgado con objeto de proceder al nombramiento de un sindico, en reemplazo de D. Francisco Andreu en los autos que se siguen en este Juzgado, de concurso de acreedores á los bienes de D. Ginés Lopez y Lopez, vecino de Letúr, consiguiente á lo acordado en auto de 7 de Abril de este año, ha sido electo Don Leon Mañas, procurador y repre-

sentante de los acreedores D. Isidoro Tamayo, D. José Maria Izquierdo y Doña Vicenta Martinez Espinosa, segun providencia del Sr. D. Tomás Moya, Juez de primera instancia de este partido, dictada ante mi con fecha 6 del actual.

Yeste 9 de Mayo de 1862.—Saturnino Cenjor.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALCARAZ.

D. Telesforo de las Heras Moreno, Escribano por S. M. del número y Juzgado de esta ciudad de Alcaraz y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado se ha seguido interdicto á instancia del Procurador D. Julian Crespo, en nombre de Alonso Matamoros, Juan Garcia y Juan Canales para adquirir la posesion de unas tierras: en término del Bonillo y en él se ha dictado el siguiente

### AUTO.

Considerando que los documentos que se presentan son títulos suficientes para adquirir la posesion de las fincas objeto de aquellos:

Vistos los artículos seiscientos noventa y cuatro y seiscientos noventa y cinco de la ley de enjuiciamiento civil, dese á esta parte en la representacion que ostenta la posesion que solicita sin perjuicio de tercero, para lo cual se confiere comision á cualquiera de los alguaciles de este Juzgado que la evacuará por ante el actuario y hecho se provea.

Lo mandó y firma el Sr. Don Luis Salazar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaraz á veinte y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Luis Salazar.—Telesforo Heras.

Concuerda á la letra con su original el auto inserto y lo relacionado mas por menor aparece del expediente á que me remito y para que conste, cumpliendo lo mandado en providencia de quince del corriente, libro el presente que signo y firmo en Alcaraz á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Telesforo Heras.

### PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIO.

Los dueños de la plaza de Toros de esta Capital, han resuelto darla en arrendamiento por 5, 5 ó mas años. Los que quieran interesarse en él, pueden dirigirse á Don Luciano Serna ó á D. Juan Ramirez, quienes les presentarán las bases de aquel, y recibirán las proposiciones que al efecto se hagan Todo lo que debe tener lugar dentro del término de 20 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial.

Albacete 15 de Mayo de 1862.

ALBACETE = 1862.

IMPRESA DE LA UNION.

S. Agustin 14.